

Artículo 608

El no pago en tiempo y forma de las tasas establecidas en el artículo

393 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en el artículo 532 de la

Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y en el artículo anterior se

sancionará como máximo con una multa equivalente al quíntuplo del importe

impago.

Artículo 609

La cantidad líquida emergente del cálculo del importe de las tasas

impagas y de las multas correspondientes, aprobadas por el Directorio del

Instituto Nacional del Menor será exigible por la vía prevista en el

artículo 377 y siguientes del Código General del Proceso.

Servirá de título a tales efectos el testimonio de la resolución del

Directorio que apruebe dicha liquidación. El producido del pago de las

tasas será percibido por el Instituto Nacional del Menor y se registrará por

lo dispuesto en el literal C) del artículo 6° de la Ley N° 15.977, de 14

de setiembre de 1988.

